

Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre el suicidio

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Penal especial
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Delitos contra la vida, suicidio, vida
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
Res: 2004-01311	1
Res. N° 2006-01025	3

1 Resumen

En el presente informe se adjunta la jurisprudencia disponible sobre el suicidio. No

2 Jurisprudencia

Res: 2004-01311 ¹

Juicio de reenvío: ordenado para determinar si la tesis del suicidio se puede o no descartar con la certeza que requiere la condenatoria por homicidio

Texto del extracto

" II. Aunque los recurrentes han presentado por separado sus motivos, lo cierto es que los argumentos expuestos aluden al mismo tema, que es la acreditación de que lo ocurrido fuera un homicidio y no un suicidio. Por esta razón procede la Sala a conocer en forma conjunta los reclamos expuestos. Se declara con lugar el recurso: Aparte de los reclamos que mencionan los recurrentes, el problema que contiene la fundamentación de la sentencia es que no hace una contraposición exhaustiva entre la prueba testimonial y la prueba pericial, para considerar si la tesis del suicidio se puede o no descartar con la certeza que requiere una sentencia condenatoria por el delito de homicidio. En este sentido, los Juzgadores indican lo siguiente: " El tribunal arribó a la certeza que en nuestro caso en estudio no estamos frente a un suicidio, para ello tomó en consideración las conclusiones de los dictámenes médico legales DA:847-2002 de folio 22 y 23, y



ADA:847-2002 de folios, (sic) los cuales son concluyentes en que la menara de muerte de la ofendida es HOMICIDA desde el punto de vista Médico Legal. El primer dictamen de folios 22 y 23, incorporado al debate por lectura establece que la causa de muerte de la ofendida lo fue: una herida por proyectil de arma de fuego en el cuello conlaceración (sic) de la arteria carótida izquierda... al Tribunal le quedó claro y debidamente demostrada la imposibilidad física de que en el caso en estudio se hubiera dado un suicidio. El doctor Del Valle Carazo, estableció que utilizando todas las variables es irracional concluir que ocurrió un suicidio... También se trajo a juicio al señor STEVEN VARGAS RAMÍREZ, Perito Químico, se refirió a los dictámenes criminalísticos que se incorporaron al debate por lectura, número DCF-2002-1007 PEX. Estableció que la blusa de la ofendida no sirvió para determinar la distancia del disparo, debió a que no se encontró residuos químicos, posteriormente recibieron las fotografías, de la autopsia en las cuales se mostraba el orificio de entrada y del dedo índice en la mano derecha de la ofendida, estas fotografías muestran que se trata de un disparo de corta distancias próximo al contacto (sic), por ahumamiento ” (ver folio 267 y 268). A pesar de todo el análisis que hicieron los Juzgadores en torno a las pericias citadas, en este caso era necesario confrontar si las valoraciones de los peritos se comprobaban o no con los testimonios recibidos y en caso que hubiera contradicciones, era obligación de los Jueces fundamentar las razones por las que se apartaban de la versión de los testigos. En particular, observa esta Sala que no se consideró con la prueba testimonial recibida, quién era la persona que llevaba el arma, porque sobre este punto, la sentencia indicó que las testigos Adela Villarreal Barahona y Lidianet Cuarte Bustos intentaron hacer ver al Tribunal que la ofendida había encañonado al imputado cuando este estaba en la parte trasera de su vehículo , pero que no se podía tener como demostrado este hecho, (ver folio 256), sin embargo, no se explica por qué tales testigos, que eran amigas de la víctima, habrían inventado que la persona que llevaba el arma era ésta y no el imputado. Por otra parte, tal y como lo exponen los recurrentes, ninguno de los testigos que estuvieron cerca del lugar en que ocurrió el disparo, observaron que Cordero Bonilla tuviera un arma en la mano, ni tampoco lo vieron acercarse al lado del acompañante, lugar del que se supone tuvo que haberse hecho el disparo. Incluso, no se explica en la sentencia, para qué el imputado tenía que pedir ayuda y llamar la atención de terceras personas, cuando lo que pretendía era acabar con la vida de Rosibel Gallo Avila. Tampoco se fundamenta adecuadamente la sentencia frente a los testimonios recibidos, a cuál fue el comportamiento del imputado y de la víctima momentos antes de ocurrir el disparo y el comportamiento de Cordero Bonilla al momento de dirigirse a la Cruz Roja a pedir auxilio, para descartar la posibilidad de un suicidio. En este sentido, se tiene que en el primer encuentro que se da entre Cordero Bonilla y la ofendida Gallo Avila, ésta es la persona que se altera e incluso trata de agredir al imputado primero con un cuchillo y luego con el arma, según lo refirieron las testigos Villarreal Barahona y Duarte Bustos, de manera que el comportamiento de la hoy occisa momentos antes del hecho, no era un comportamiento normal, sino alterado. Por su parte, luego del disparo, cuando el imputado se traslada a la Cruz Roja, los testigos refieren que él llegó a pedir ayuda pero que estaba tranquilo que no se mostró alterado. De esto derivan los Jueces las siguientes consideraciones: cualquier persona normal, se hubiera impactado, hubiera solicitado ayuda y hubiera preguntado que qué podía hacer, se hubiera preocupado, incluso le hubiera ayudado al testigo en la Cruz Roja en el examen y hubiera preguntado por el estado de ella . (ver folio 261). No tomaron en cuenta, que tampoco el comportamiento común de un homicida es trasladar a la víctima para pedir ayuda en el propio carro en que ocurrieron lo hechos. Incluso la actitud nerviosa, preocupada o intranquila que hubiera podido presentar el imputado, también se habría explicado en caso de aceptar la tesis del homicidio, por el solo temor a las consecuencias desfavorables para él. El vicio resulta esencial porque, las conclusiones de los peritos pueden servir para apoyar una decisión, pero en este caso, sus conclusiones no fueron absolutas, sino que siempre dejaron un margen de probabilidad a otras opciones, que debieron haber sido consideradas frente a la prueba testimonial y arribar a una conclusión fundada en al análisis conjunto y global de toda la prueba. Por todas estas razones, se declara con lugar el recurso y en consecuencia, corresponde anular la sentencia en su totalidad y el

juicio que la precedió, ordenándose el reenvío para nueva sustanciación. Por innecesario, en virtud de lo resuelto, se omite conocer el último motivo del recurso en cuanto a la responsabilidad civil, la cual también deberá ser objeto de conocimiento en el juicio de reenvío."

Res. N° 2006-01025 ²

Privado de libertad: alega el recurrente que teme por su integridad personal como consecuencia de haber sido golpeado violentamente y amenazado por el personal de seguridad de la La Reforma de que podrían ahorcarlo y hacerlo parecer como un suicidio

Texto del extracto

Aunque el informe rendido bajo la fe del juramento por los recurridos rechaza que hubiera sido golpeado y amenazado, la versión del amparado y el dictamen médico legal constituyen indicios suficientes de que el amparado ha sido golpeado, sin que se acredite que hubiera tenido conducta alguna por la que las autoridades debieran hacer uso de la fuerza. En esta materia, la jurisprudencia constitucional ha considerado, casi desde sus inicios, que "las normas de prueba necesarias para determinar la existencia de los hechos denunciados y su responsable, no son similares a las exigidas en un proceso penal, por cuanto la naturaleza de los hechos y la participación de los agentes del Estado, tiende a eliminar todo rastro, lo que hace necesario otorgar valor probatorio especial a los testimonios de las víctimas, de sus familiares o de amigos, frente a las versiones del estado" (sentencia número 3724-93, de las 15:00 hrs. de 4 de agosto de 1993), lo anterior, en consonancia con la doctrina de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (v. caso Velásquez-Rodríguez –Sentencia de 29 de julio de 1988), según la cual, en esta materia los criterios de valoración de la prueba son menos formales y la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del mismo Estado, poniendo de manifiesto el valor de la prueba indiciaria o presuntiva cuando se trata de este tipo de denuncias. Por otra parte, la jurisprudencia internacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido del derecho que tiene toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con respecto a su dignidad, lo cual debe ser interpretado como el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con las necesidades físicas, psicológicas, sociales y espirituales del ser humano, o sea, respetando una serie de normas mínimas que van mucho más allá de la prohibición de la tortura y de los tratamientos crueles e inhumanos.

En consecuencia, tanto los golpes de que fue objeto el amparado como su ubicación en una celda del pabellón B2, el cual los mismos recurridos reconocen que están deterioradas y en proceso de reparación violaron su dignidad humana y sus derechos fundamentales a la prohibición de tratamientos crueles o degradantes y a la salud, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar al Director del Centro de Atención Institucional La Reforma que disponga las medidas necesarias a fin de garantizar al amparado su seguridad e integridad personales e instruya al personal penitenciario sobre las exigencias de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para el tratamiento de los privados de libertad. En cuanto a la amenaza de ahorcamiento y de hacerla figurar como suicidio, existe únicamente la versión del amparado, quien también indicó al director del ámbito que lo intimidaron cuando reclamó su ubicación en la celda del pabellón B2, pero no existen otros indicios. Deberá notificarse la sentencia a la Ministra de Justicia, a efecto de que se investigue lo pertinente, establezca las responsabilidades disciplinarias y,



fundamentalmente, garantice la seguridad e integridad personal del amparado.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cinco minutos del doce de noviembre dos mil cuatro.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y treinta minutos del uno de Febrero del dos mil seis.